



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00119-00
Demandante: MIGUEL ALCIDES RUANO MERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 031

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El señor MIGUEL ALCIDES RUANO MERA, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el acta nro. 007 ADEHU-GRUAS-1.10 de 27 de septiembre de 2018, en el oficio nro. S-2018-056973/ADEHU-GRUAS-1.10 de 22 de octubre de 2018 y en el oficio S-2018 060958/ADEHU-GRUAS de 16 de noviembre de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó en la demanda se reconozca al señor Miguel Alcides Ruano Mera el ascenso al grado de subintendente, teniendo como fecha fiscal el 27 de septiembre de 2018, se reconozca en consecuencia, el incremento salarial de acuerdo con dicho grado, y se paguen los salarios, bonificaciones, subsidios, primas, vacaciones, aportes a seguridad social y todo emolumento propio del grado, se reconozca además, por concepto de perjuicios morales, el valor de 100 SMLMV y todas las sumas sean debidamente indexadas conforme al IPC, se reconozcan intereses moratorios y se condene en costas.

En síntesis, como base fáctica de las pretensiones, se afirmó que el 14 de enero de 2008 ingresó a la Escuela de Policía Simón Bolívar de Tuluá a realizar el curso como patrullero en la Policía Nacional, el 30 de junio de dicha anualidad se graduó como técnico profesional de Policía y fue ascendido a patrullero, destinado a laborar en la dirección antisequestro y extorsión en el municipio de Popayán.

Que el 21 de febrero de 2017 mediante correo electrónico, la dirección de Talento Humano de la entidad notificó al señor Ruano Mera que de acuerdo con la directiva administrativa transitoria nro. 012 DIPON-DITAH-23.2 de 13 de marzo de 2017 se encontraba habilitado para participar en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, el cual, se llevó a cabo el 22 de octubre de 2017, adelantando la inscripción dentro de los términos establecidos.

Que el 16 de marzo de 2017 el señor Miguel Alcides Ruano fue notificado electrónicamente del cronograma de presentación al área de sanidad de la Policía Nacional para realizar la revisión del pliego de antecedentes médico-odontológicos, cumpliéndose dicha valoración el 29 de marzo, declarándose apto para continuar con el proceso de ascenso.

Que el 17 de marzo de 2017 mediante correo electrónico le fue reiterada la convocatoria para el concurso y que se encontraba habilitado para participar del mismo. Y el 16 de octubre de 2017 le fue informado el lugar donde debía presentar las pruebas previas al curso de capacitación, las cuales se llevarían a cabo el 22 de octubre de 2017, y el 19 de diciembre de dicha anualidad le fue notificada la aprobación del examen.

Que se presentó el 23 de enero de 2018 en la escuela de suboficiales y nivel ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada para iniciar el curso de ascenso, el cual, duró hasta el 13 de abril de 2018, superando todos los programas académicos, debiéndose reintegrar a su sitio de trabajo.

Se presentó al área de sanidad en el departamento del Cauca para los exámenes odontológicos, señalándose que no existía ninguna limitante para el ascenso al grado superior. Por ello, el 6 de septiembre de 2018 le fue notificado que era apto para el ascenso previsto el 28 de septiembre y dos días antes le fue informado que la ceremonia se llevaría a cabo el 5 de octubre de dicha anualidad en la ciudad de Tuluá.

Pese a lo anterior, el 1. ° de octubre de 2018 se enteró por sus compañeros de promoción que el área de talento humano notificó por correo electrónico el poligrama nro. 374 de 30 de septiembre de 2018, contentivo del listado del personal que debía asistir a la mencionada ceremonia el 5 de octubre, pero él no se encontraba relacionado, señalando que, al preguntar al área de talento humano, le fue confirmado el hecho, sin brindar información adicional.

Posteriormente, le fue informado que la junta de evaluación y calificación emitió concepto desfavorable para el ascenso, y al indagar a través de derecho de petición, le indicaron que fue por razones del buen servicio, puesto que no cumplía a plenitud con las expectativas y conveniencias institucionales, esto pese a que ya había superado todas las etapas del concurso y tiene excelente hoja de vida.

Como normas violadas se invocan: el artículo 29 y siguientes de la Constitución Política, Decreto 1791 de 2000, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, Decreto 1512 de 2000, artículos 20 a 23 y la Ley 1755 de 2015.

En el concepto de violación de las normas invocadas como infringidas, se argumentó que con la expedición de los actos administrativos demandados se vulneraron los derechos al debido proceso, igualdad, honra, dignidad humana, y trabajo, así mismo, que fueron expedidos con falsa motivación, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos en dichos actos son infundados, no tienen soporte probatorio, pues al igual que sus compañeros superó todas las etapas del curso y era apto para el ascenso, por lo cual, consideró que se presenta una discriminación, teniendo en cuenta que se encontraba en igualdad de condiciones a sus compañeros. También, por cuanto, se señaló que el actor se vio incurso en actuaciones delictivas y deshonorosas, las cuales no se encuentran acreditadas, debido a su intachable labor y excelente hoja de vida.

Refirió que, con la negativa en el ascenso, se truncó el derecho a obtener un mejor trabajo, con mejor remuneración y el mejoramiento de sus condiciones de vida y la de su grupo familiar.

En la etapa de alegatos de conclusión, se sostuvo los argumentos expuestos en la demanda, al considerar que el señor Miguel Alcides Ruano Mera cumplió con todos los requisitos y superó todas las etapas del concurso para el ascenso al grado superior, sin que tenga fundamento la negativa de la junta de evaluación y clasificación ante una hoja de vida que no presenta ningún llamado de atención, no se adelantó ninguna investigación en su contra, contrario a ello, se destacan las condecoraciones y buena conducta en el cumplimiento del deber policial.

Resaltó que mediante Resolución nro. 02068 de 1. ° de septiembre de 2020 se ordenó el ascenso del señor Ruano Mera, con lo cual se confirma y acreditan las causales de nulidad de los actos demandados, puesto que, itera, cumplió con todos los requisitos para el ascenso desde el año 2018, fecha fiscal de sus compañeros de promoción.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Dentro del término establecido en la Ley, la defensa de la Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que los actos demandados gozan de presunción

de legalidad, pues fueron expedidos de conformidad con las normas que establecen las reglas para el ascenso del personal de la Policía Nacional.

Que el señor Miguel Alcides Ruano, si bien, superó las etapas establecidas por la Ley para el ascenso al grado superior, no cumplió con el requisito de tener concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación, y que mediante respuesta a derecho de petición se expuso con claridad las razones de dicha negativa, señalando que no es obligación de la entidad promover a un grado superior a un personal que en su consideración no garantice bajo parámetros de confianza, compromiso y responsabilidad la actividad policial.

Que la decisión de la junta de evaluación y calificación no son arbitrarias o caprichosas, sino que se encuentran sustentadas en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con base en las condiciones de mérito de los aspirantes tales como la actitud hacia el buen servicio, calidades personales, profesionales y de confianza, conveniencia institucional, atendiendo a los nuevos roles que desempeñará en el nuevo grado, como el mando, liderazgo y disciplina frente a sus subalternos.

Aclara que el simple llamamiento a presentar el concurso no es garantía de que se va a producir efectivamente el ascenso al grado superior, toda vez, que, se deben superar todas las etapas establecidas en la Ley, quedar dentro del puntaje autorizado para ser llamado a curso y ser propuesto por la Junta de Evaluación y Clasificación, último requisito que no cumplió el actor.

Señaló que el proceso de evaluación del personal de la Policía Nacional persigue entre otros fines, identificar el personal que reúne los requisitos profesionales, éticos y morales para continuar con la carrera policial, en las condiciones específicas de un nuevo grado, y con base en el material bélico y la información que deben manejar, se requiere que se realicen controles excepcionales para la aprobación del ascenso, por ello, los aspirantes deben cumplir con idoneidad física, profesional y moral, verificación que se encuentra en cabeza de la mencionada junta, potestad que es eminentemente discrecional.

Propuso las excepciones que denominó: “Legalidad del acto impugnado- acto administrativo ajustado a derecho”, “Inexistencia del derecho y falta de fundamento jurídico para las pretensiones”, y la “Excepción genérica”, para finalmente solicitar sean negadas las pretensiones de la demanda.

En la etapa de alegatos de conclusión reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que los actos demandados gozan de plena legalidad, teniendo en cuenta que no se acreditó en el proceso la ocurrencia de ninguna de las causales de nulidad alegada por la parte actora, resaltando finalmente, que el señor Miguel Alcides Ruano Mera no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para su ascenso al grado de subintendente.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada ante este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el último lugar donde prestó el servicio la accionante, este Juzgado es competente en primera instancia para resolverlo (artículos 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011).

En el presente caso, el término de 4 meses que prescribe el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, se precisa desde el 17 de noviembre de 2018 al 17 de marzo de 2019, considerando que el oficio nro. S-2018 060958/ADEHU-GRUAS de 16 de noviembre de 2018, que concluyó el procedimiento administrativo, fue notificado el 16 de noviembre de 2018.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 8 de marzo de 2019, suspendiendo el término de caducidad por 9 días. Se expidió constancia de audiencia de conciliación fracasada el 20 de mayo de 2019. Siendo que la demanda se presentó el 24 de mayo de 2019, se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2.- Problema jurídico.

De conformidad con el problema jurídico señalado en la audiencia inicial, corresponde al despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acta nro. 007 ADEHU-GRUAS de 27 de septiembre de 2018 y los Oficios S-2018-056973/ADEHU-GRUAS-1.10 de 22 de octubre de 2018 y S-2018-060958/ADEHU-GRUAS de 16 de noviembre de 2018 y, en consecuencia, ordenar el reconocimiento del ascenso al grado de Subintendente del señor Miguel Alcides Ruano Mera, a partir del 27 de septiembre de 2018, con el incremento salarial y prestacional conforme al grado.

De prosperar el anterior problema jurídico, se estudiará la procedencia del reconocimiento de perjuicios morales.

2.3.- Tesis.

Para el despacho, los actos administrativos enjuiciados se encuentran viciados de nulidad, teniendo en cuenta que si bien, las facultades otorgadas a la Junta de Evaluación y Clasificación contemplan una facultad discrecional para proponer el personal de la Policía Nacional para el ascenso a un grado superior, en el caso del señor Miguel Alcides Ruano Mera no se acreditó que dicha facultad hubiera sido razonable y proporcional, y con fines del buen servicio, por lo que, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2.4.- Razones de la decisión.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Marco jurídico; y (iii) juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

- ✓ Obra acta nro. 007-ADEHU-GRUAS 2.25 de 27 de septiembre de 2017 “JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DE NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES, PARA PROPONER ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL EL ASCENSO DE UN PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES Y EL INGRESO DE UN PERSONAL DE PATRULLEROS AL GRADO DE subintendente”, en la cual, respecto del señor Miguel Alcides Ruano Mera, se señaló:

"Patrullero RUANO MERA MIGUEL ALCIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10303410: La Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en cumplimiento de las funciones conferidas en la Resolución N° 04611 del 10-09-2018, NO PROPONE SU INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE ante el señor Director General de la Policía Nacional, en atención a que no cumple con los requisitos los requisitos establecidos en el Artículo 21 de Decreto Ley 1791 de 2.000, numeral 6, teniendo en cuenta que fue reportado con la(s) siguiente(s) novedad(es): la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en cumplimiento de sus funciones conferidas en el numeral 6º del artículo 21 del Decreto ley 1791 de 2000, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución N° 06088 de 2006, NO PROPONE SU INGRESO al grado inmediatamente superior ante el señor Director General de la Policía Nacional, motivado en razones del buen servicio, considerando que no se colman a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales orientadas al cumplimiento integral de nuestra magna misión y que sugieran un concepto favorable frente a su nombre, facultados en los reglamentos internos en la institución quienes permiten a los miembros de la signada junta optar por el personal policial que en su sentir garantice bajo los Parámetros de la confianza, compromiso y responsabilidad, el ejercicio de un nuevo grado en las condiciones que la actividad policial lo exige; es por ello que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular una prerrogativa de promoción en el

mismo, dado que lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario, complementando para el efecto, que puedan presentarse otras circunstancias que a juicio del nominador, no constituyan plena garantía para el cumplimiento pródigo que el deber policial lo exige, por lo que se colige que ser mando dentro de una institución como la policía nacional, implica para su permanencia y promoción, además de un buen servicio, condiciones especiales de iniciativa, proactividad, valor agregado, mayor compromiso, entre otros, habida cuenta que son los encargados de direccionar al personal subalterno". [Así fue escrito].

- ✓ A través de oficio nro. S-2018-056973/ADEHU-GRUAS-1.10 de 22 de octubre de 2018, dirigido al señor Miguel Alcides Ruano Mera, por parte del jefe del Área de Desarrollo Humano (E), se informó entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Las razones que tuvo la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, para no emitir concepto favorable para su ingreso al grado de Subintendente, obedecen, a una potestad eminentemente discrecional de la referida Junta, y que la Jurisprudencia presenta como valoración que la administración ostenta un grado de discrecionalidad, sobre la que el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B", en el expediente No. Interno 0674/2003, señala:

"Tratándose de la facultad discrecional, reiteradamente se ha dicho que es una potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta o forma de proceder no esté previamente determinada por la ley. En estos eventos, el servidor público es libre de apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades". (CP Dr. Alejandro Ordóñez) ...".

En este sentido, el motivo fundado en la decisión discrecional de la signada Junta, tiene su asidero en el estudio realizado a cada uno de los aspirantes a un grado superior, considerando que no se colman a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales orientadas al cumplimiento integral de nuestra magna misión, y en donde la Institución no está en la obligación imperativa de promover a quienes en su sentir no garantice bajo los parámetros de la confianza, compromiso y responsabilidad, el ejercicio de un nuevo grado en las condiciones que la actividad policial lo exige; es por ello que el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por si solos a su titular una prerrogativa de promoción en el grado, dado que lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

Sobre el particular debe indicarse que a criterio reiterado del Consejo de Estado, que pueden darse otras circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio, toda vez que la permanencia en el cargo y la promoción a un nuevo grado debe estar sujeta a los principios de eficiencia y de moralidad, especialmente en la Policía Nacional, encargada de respetar, proteger los derechos y libertades, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica.

Por ello como máxima prerrogativa para el cumplimiento de nuestra misión constitucional, la ley contempla unas exigencias que implican que los altos mandos de la institución, puedan a través de la signada Junta, seleccionar entre el personal que se encuentra bajo su mando, a quienes consideren encomendar los deberes funcionales que requieren mayor compromiso, confianza y responsabilidad.

El concepto de la Junta no se emite en forma desmedida o caprichosa, sino que la misma obedece al pleno ejercicio del cumplimiento de los deberes que le asiste al Mando institucional dentro del marco del Direccionamiento del Talento Humano, previendo que, frente a circunstancias de hecho determinadas, optar una u otra decisión". [Así fue escrito].

- ✓ A través de oficio nro. S-2018-060958/ADEU-GRUAS-1.10 de 16 de noviembre de 2018, el jefe del grupo de ascensos de la Policía Nacional informó al señor Miguel Alcides Ruano:

"Frente a este interrogante, es pertinente indicar que una vez revisados los archivos que reposan en el Grupo Ascensos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en el procedimiento realizado para el ingreso al grado de Subintendente, no se encontró documentos o informes relacionados con el nombre del accionante, no obstante la decisión de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales,

personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, frente al caso que nos ocupa, quedo (Sic) signada por unanimidad en el Acta No. 007-ADEHU-GRUAS-2.25 del 27 de septiembre de 2018. (...)

Una vez presentó y aprobó el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, reglamentado en el artículo 21 parágrafo 4 del Decreto Ley 1791 de 2000 "Por el cual se modifica las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", su nombre fue presentado ante la Junta de Evaluación y clasificación de Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, reglamentada en la Resolución No. 06088 del 14 de diciembre de 2006, derogada por la Resolución No. 04611 del 10 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se integran las Juntas de Evaluación y Clasificación para el Personal Uniformado de la Policía Nacional y se determinan sus funciones", para el procedimiento de ingreso al grado de Subintendente realizado en el mes de septiembre de la presente anualidad. (...)

De la norma en mención se colige, que uno de los requisitos para poder ingresar al grado de Subintendente, se encuentra establecido en el artículo 21 de la norma ibídem, en donde de manera expresa manifiesta que, podrán ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos, si se obtiene entre otros, el concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

De igual forma, es necesario señalar, que la Junta de Evaluación y Clasificación de suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, para emitir conceptos al personal activo de la institución, está facultado implícitamente al ejercicio de la potestad discrecional, criterio que ha venido exponiendo las altas cortes, (...)

Por estas razones, el referido cuerpo colegiado emite concepto favorable o no al personal de Patrulleros para causar el ingreso al grado de Subintendente, decisiones que son eminentemente discrecionales, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo condiciones de mérito de los aspirantes, tales como: actitud hacia el servicio, calidades personales y profesionales, confianza, conveniencias institucionales, entre otras.

No obstante lo anterior, es de indicar que su nombre no ha sido propuesto para el ingreso al grado inmediatamente superior, en razón al no cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el ART. 21 NUMERAL 6 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000, que exige el tener concepto favorable por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, decisión eminentemente discrecional, destacando para el efecto que dicho ingreso y ascensos del personal uniformado de la institución, está supeditado al cumplimiento total de las condiciones y requisitos, los cuales solo se omiten por mandamiento expreso de la misma norma, hecho que sugiere que su cumplimiento debe ser íntegro, salvo las excepciones de orden legal.

No obstante lo anterior, cabe destacar que la idoneidad profesional para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de sus funciones no le otorga por si solo un fuero de promoción, pues esto es lo mínimo que puede exigirse a todo funcionario que integra la Policía Nacional.

Por lo anterior, mientras no se tenga concepto favorable por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, no es viable jurídicamente causar su ingreso al grado de Subintendente, toda vez que sería contrario a los reglamentos internos que rigen la carrera policial, y los pronunciamientos emitidos por las altas cortes, quienes han expresado que los ascensos en las fuerzas armadas no son automáticos y no es posible pretermitir sus condiciones y requisitos de orden legal". [Así fue escrito].

- ✓ Obra hoja de vida del señor Miguel Alcides Ruano Mera, enviada por la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, de la cual se destacan los siguientes aspectos:

- Cuenta en el ítem de formación académica con los siguientes estudios:

-  Bachiller técnico industrial en electricidad y electrónica.
-  Técnico profesional en servicio de Policía
-  14 cursos, en operaciones especiales, antisequestro, antiextorsión, básico de policía judicial, derechos humanos, identificación de personas, técnicas

avanzadas en entrevistas, vigilancia y seguimientos, idoneidad en conducción categoría C1, comunicación y atención al ciudadano, sistemas de gestión de calidad, estrategias para el mejoramiento de la comprensión lectora, fundamentación sistemas de gestión de calidad.

- 4 diplomados, en sistemas, policía judicial, diplomado en mando, dirección y actualización jurídica, este último realizado el 10 de mayo de 2018.
 - 20 seminarios, en manejo de pistola, actualización en armamento y tiro, identificación de personas, ética y proyecto de vida, técnicas y tácticas antisequestro y antiextorsión, primer respondiente ante el sistema penal acusatorio, atención integral contra el secuestro y extorsión, actuación policial en el proceso electoral, atención integral contra la micro extorsión, integridad y transparencia institucional, atención al ciudadano, actualización código de Policía y convivencia, sistema táctico básico para el servicio de policía.
 - Se le otorgaron comisiones de estudio y comisiones de servicio.
 - Presenta las siguientes condecoraciones: 3 menciones honoríficas, 2 distintivos y 1 medalla.
 - Le fueron otorgadas 57 felicitaciones por desempeño laboral, profesionalismo, dedicación y compromiso institucional, efectividad en tareas asignadas, reducción de índices delincuenciales, personaje del mes, mejor equipo de trabajo, capturas, actividades con la comunidad, desarticulación de bandas delincuenciales, destacado compromiso con el servicio policial y con las labores que se encomiendan, por su responsabilidad, compromiso, dinamismo y vocación del servicio.
 - No presenta faltas disciplinarias, suspensiones, ni separaciones temporales.
- ✓ Respecto de los trámites realizados para el cumplimiento de los requisitos para el ascenso al grado de subintendente:
- Obra formato de pliego de antecedentes- área de medicina laboral, y de acuerdo con valoración realizada al señor Miguel Alcides Ruano Mera, el 26 de junio de 2018, a efectos del ascenso al grado de subintendente, mediante la cual no se deja ninguna observación respecto su estado de salud.
 - Obra ficha médico -odontológica de 26 de junio de 2018, en la cual se indica que el señor Miguel Alcides Ruano se encuentra sano.
 - Se remitió documento denominado relación evaluaciones de desempeño, en el periodo 2008 a 2018 en la cual se indica que sus evaluaciones anuales son de 1200, con concepto superior.
 - Obra relación de notas del programa académico del señor Ruano Mera, en el curso realizado entre el 23 de enero al 10 de mayo de 2018, de la siguiente manera:

Nombre Asignatura	Fe Inicio	Fe Termino	Nota Def.
ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS BÁSICOS PARA EL SERVICIO 1	23/01/2018	10/05/2018	4.45
CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA	23/01/2018	10/05/2018	4.61
DERECHO CONSTITUCIONAL	23/01/2018	10/05/2018	4.7
DERECHO DE POLICÍA	23/01/2018	10/05/2018	4.53
DERECHO DISCIPLINARIO	23/01/2018	10/05/2018	4.56
DERECHO PENAL	23/01/2018	10/05/2018	4.5
DERECHO PENAL MILITAR Y PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR	23/01/2018	10/05/2018	4.75
DOCTRINA Y RÉGIMEN INSTITUCIONAL	23/01/2018	10/05/2018	4.5
EJERCICIO DEL MANDO	23/01/2018	10/05/2018	4.2
ETICA Y CULTURA DE LA LEGALIDAD	23/01/2018	10/05/2018	4.91

INVESTIGACIÓN CRIMINAL I	23/01/2018	10/05/2018	5
INVESTIGACIÓN SOCIAL APLICADA	23/01/2018	10/05/2018	4.9
LEGISLACIONES ESPECIALES	23/01/2018	10/05/2018	4.5
PLANEACIÓN ESTRATÉGICA INSTITUCIONAL	23/01/2018	10/05/2018	4.47
PREPARACIÓN Y ADAPTACIÓN FÍSICA	23/01/2018	10/05/2018	4.6
PROCEDIMIENTO PENAL	23/01/2018	10/05/2018	4.51
ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS BÁSICOS PARA EL SERVICIO II	23/01/2018	10/05/2018	4.04
CONTROL INTERNO	23/01/2018	10/05/2018	4.7
DEFENSA PERSONAL	23/01/2018	10/05/2018	4.7
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	23/01/2018	10/05/2018	4.5
DERECHOS HUMANOS	23/01/2018	10/05/2018	4.7
HABILIDADES COMUNICATIVAS	23/01/2018	10/05/2018	4.7
INTELIGENCIA	23/01/2018	10/05/2018	4.5
INVESTIGACIÓN CRIMINAL II	23/01/2018	10/05/2018	5
ORDEN CERRADO	23/01/2018	10/05/2018	4.6
TECNICAS DE REDACCIÓN	23/01/2018	10/05/2018	4.7
ACTUALIZACION DE OPERACIONES URBANAS	23/01/2018	10/05/2018	4.7
PRACTICAS DEL EJERCICIO DEL MANDO	23/01/2018	10/05/2018	4.6
SEMINARIO DE NEUROLIGUISTICA CON ENFASIS EN MANDO DIRECCION Y LIDERAZGO	23/01/2018	10/05/2018	4.9
SEMINARIO DE OPERACIONES RURALES	23/01/2018	10/05/2018	4.7

- El señor Miguel Alcides Ruano Mera realizó el diplomado en mando, dirección y actualización jurídica, con una intensidad de 800 horas académicas, entre el 23 de enero y el 13 de abril de 2018.
- La dirección de talento humano mediante correo electrónico de 21 de febrero de 2017 comunicó al señor Miguel Alcides Ruano la convocatoria para el curso de ascenso, así como las fechas para la inscripción y remisión de documentos.
- A través de correo electrónico de 17 de marzo de 2017 le fue informado al señor Ruano Mera que el 29 de marzo de 2017 serían realizados los exámenes médicos para el ingreso al curso de ascenso.
- Mediante correo electrónico de 16 de enero de 2018, se informó al señor Miguel Alcides Ruano el llamamiento a curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente.
- Posteriormente, el 10 de abril de 2018, se informó que sería reintegrado a la unidad laboral de origen, una vez finalizado el curso de ascenso que adelantaba en la Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada.
- El 1. ° de octubre de 2018 le fue informado la decisión de la Junta de Evaluación y Clasificación, señalando que no fue postulado para el ascenso
- El 16 de octubre de 2018, se informó a través de correo electrónico al accionante que las pruebas se presentarían el 22 de octubre de 2017, a las 08:00 a.m.
- El 12 de octubre de 2018 se remitió correo electrónico al señor Miguel Alcides Ruano Mera, en el cual se señala:

"De manera atenta y respetuosa me permito informarle, que luego de revisados sus antecedentes médico laborales, por las autoridades de medicina laboral a nivel nacional usted se encuentra calificado (a) como APTO (A) para el proceso de ascenso del mes de septiembre de 2018.

Se solicita estar pendiente a todos los informes preliminares, toda vez que la aptitud puede MODIFICAR."

- A través de Resolución nro. 04900 de 27 de septiembre de 2018, la dirección general de la Policía Nacional ordenó el ascenso a personal del nivel ejecutivo, suboficiales, en la cual no se incluyó al señor Miguel Alcides Ruano Mera, y en su parte motiva, entre otros aspectos, se señaló:

"Que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, mediante Acta N° 007 ADEHU-GRUAS-2.25 del 27 de septiembre de 2018, propuso ante el señor Director General de la Policía Nacional el ascenso de un personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y el ingreso de un personal de patrulleros al grado de Subintendente quienes más adelante se relacionan.

(...)

Que de conformidad con las vacantes disponibles en la planta de personal uniformado, fijada mediante Decreto No. 500 de 15 de marzo de 2018, vigente en la actualidad, el Área Financiera mediante constancia de fecha 27 de septiembre de 2018, amparó la existencia de disponibilidad presupuestal para causar el ascenso de un personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales e ingreso al grado de subintendente de los funcionarios que más adelante se relacionan."

- Obra sentencia de tutela núm. 082 de 22 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Popayán mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela, por tener otro medio de defensa judicial.

- Obran los siguientes certificados de antecedentes:

- ✓ De la inspección general de la Policía Nacional, de 1. ° de octubre de 2018, en la cual se indica que el señor Miguel Alcides Ruano Mera no registra sanciones disciplinarias en la base de datos en los últimos 5 años.
- ✓ Antecedentes penales y requerimientos judiciales de 1. ° de octubre de 2018, en el cual se indica que el accionante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- ✓ Certificaciones del Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar y Policía DECAU de 2 de octubre de 2018 y 27 de enero de 2021, en el cual se señala que el señor Ruano Mera no registra investigaciones penales.
- ✓ Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, de 2 de octubre de 2018, en la cual se señala que el señor Ruano Mera no registra sanciones o inhabilidades pendientes.
- ✓ Antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, de 2 de octubre de 2018, en la cual se señala que el señor Ruano Mera no ha sido reportado como responsable fiscal.
- ✓ La inspección general de la Policía Nacional, mediante certificación de 25 de enero de 2021 informó que el señor Miguel Alcides Ruano Mera, se encuentra en estado activo, en el grado de subintendente y no registra sanciones disciplinarias en la base de datos de los últimos cinco años.

- Obra Resolución nro. 02068 de 1. ° de septiembre de 2020, mediante la cual la dirección general de la Policía Nacional asciende, entre otros, al señor Miguel Alcides Ruano Mera, al grado de Subintendente, con fecha fiscal 1. ° de septiembre de 2020, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 20 y 21, parágrafo 4 del Decreto 1791 de 2000.

- Respecto del ascenso ordenado en el año 2020, reposa Acta nro. 005 -ADEHU-GRUAS-2.25 de 25 de agosto de 2020, mediante la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, "propone ante el director general de la Policía Nacional el ascenso de un personal del nivel ejecutivo e ingreso al grado de subintendente de un personal de patrulleros", incluido el señor Miguel Alcides Ruano Mera, con efectos fiscales 1. ° de septiembre de 2020.

Se remitieron certificaciones de nómina expedidas por el tesorero general de la Policía nacional con las cuales se acredita que, a partir del mes de septiembre de 2020 se reconoció el sueldo en el grado de subintendente.

SEGUNDA: Marco Jurídico.

De acuerdo con los supuestos fácticos expuestos en la demanda, se hace necesario abordar los siguientes aspectos jurídicos.

a). - La presunción de legalidad del acto administrativo.

La Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)".

Razonamiento que ha efectuado el Consejo de Estado durante la vigencia del entonces Código Contencioso Administrativo y en la actualidad¹:

"Mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no decreta la nulidad de un acto administrativo, este se presume válido y es idóneo para producir los efectos que le son propios, tal como se desprende de lo normado en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y como ya lo preceptúa de manera expresa el nuevo Código Contencioso administrativo al disponer que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Tal presunción no es de derecho, admite prueba en contrario, es decir, puede desvirtuarse dicha presunción ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que los actos administrativos sean retirados del ordenamiento jurídico, argumentando la ocurrencia de alguna de las causales consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

Ahora, en sentencia de unificación 556 de 2014, la Corte Constitucional hizo énfasis en que:

"La necesidad de motivación de los actos administrativos es una manifestación de principios que conforman el núcleo de la Constitución de 1991, entre los cuales se debe resaltar la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad, y el derecho al debido proceso. En esos términos, el deber de motivar supone la sujeción al principio de legalidad, al ser la forma en que la administración da cuenta a los administrados de las razones que la llevan a proceder de determinada manera, permitiéndoles, por lo tanto, controvertir las razones que condujeron a la expedición del acto, como manifestación de su derecho de contradicción".

Como ya se mencionó, la parte accionante invoca la causal de falsa motivación, para señalar que el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad; esta causal, jurisprudencialmente² ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad.

De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

1 CONSEJO DE ESTADO. CP.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2012, Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358).

2 CONSEJO DE ESTADO. C.P.: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil once (2011), Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10).

De acuerdo con lo anterior, se estudiará si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por la causal de falsa motivación y con infracción de normas superiores, y si tiene derecho el señor Miguel Alcides Ruano Mera a que su ascenso en el grado de subintendente tenga efectos fiscales a partir del 27 de septiembre de 2018, fecha de acuerdo con el curso de ascenso que realizó.

b). - Régimen de carrera y prestacional de la Policía Nacional – Ascensos.

Conforme al artículo 216 de la Constitución Política, la Fuerza Pública está integrada por las Fuerzas Militares -dentro de las que se encuentran el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea- y la Policía Nacional; a la vez que según lo dispuesto en el artículo 218 ibidem, la Policía Nacional está sujeta a un régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, esto señala la mencionada norma:

"Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario"

Ahora bien, en desarrollo de las facultades conferidas por el Legislador al Gobierno Nacional, a través de la Ley 578 de 2000⁶, se profirió el Decreto Ley 1791 de 2000, "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", y en cuanto al tema de los ascensos de los miembros de la Policía nacional, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS. Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño. (...)".

Y seguidamente se establecieron los requisitos para el ascenso, en el artículo 21, el cual será transcrito sin la modificación de la Ley 2179 de 2021, considerando que el curso de ascenso detallado en la demanda se realizó en el año 2018:

"ARTÍCULO 21. Requisitos para ascenso de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.*
- 2. Ser llamado a curso.*
- 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.*
- 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.*
- 5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.*
- 6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.*
- 7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de 2 años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.*
- 8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a 120 horas.*

(...)

Parágrafo 2º. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional. Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.

(...)

PARAGRAFO 4. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 2. Tener la aptitud sicofísica de acuerdo con las normas vigentes.*
- 3. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.*
- 4. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.*
- 5. Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva.*

El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal de patrulleros que a la entrada en vigencia del presente Decreto cumpla antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley”.

Luego, respecto de las Juntas de Clasificación y Evaluación, mencionadas en el numeral 5 del parágrafo 4 de la norma en mención, encontramos que el artículo 22 ibidem, señala:

“ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- 1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.*
- 2. Proponer al personal para ascenso.*
- 3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial. (...).”.*

Con base en las normas a las cuales se ha hecho referencia, para que sea procedente el ascenso, el uniformado debe encontrarse en servicio activo, y cumplir con los requisitos señalados en el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000.

Asimismo, se debe acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 5, consistente en el concepto favorable de las “juntas de evaluación y clasificación” de la entidad, las cuales tienen, dentro de sus funciones, la de “evaluar la trayectoria policial para ascenso” y la de realizar la clasificación para ascenso y ubicación en el escalafón por cambio de grado teniendo en cuenta el promedio de las evaluaciones anuales que se realicen al uniformado durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo, evaluaciones que a su vez, observarán los juicios de valor y factores de gestión acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del personal en servicio activo de la entidad.

Adicional a lo señalado, encontramos que el artículo 20 del citado Decreto 1791 de 2000, hace referencia a diferentes parámetros generales para los ascensos al disponer que “se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño”. Es decir, que, de cara con estos requisitos, es condición adicional, el cumplimiento de los requerimientos

contenidos en el Decreto de Evaluación y Desempeño, es decir, en el Decreto 1800 de 2000³, que tiene como objetivos:

"ARTICULO 4o. OBJETIVOS DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO POLICIAL. Establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal en servicio activo de la Policía Nacional, en un período determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre la permanencia en la Institución.

En ningún caso el Decreto de Evaluación del Desempeño Policial es un instrumento sancionatorio".

Luego, se señala en los artículos 49 y siguientes, sobre las Juntas:

"ARTICULO 49. CLASES DE JUNTAS. Para efectos de Clasificación y Evaluación, se establecen las siguientes Juntas:

- 1. Para Oficiales*
- 2. Para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes.*

PARAGRAFO. La integración, funcionamiento y sesiones de estas juntas, las determinará el Director General de la Policía Nacional.

ARTICULO 50. ATRIBUCIONES.

- 1. Realizar la clasificación para ascenso y la ubicación en el escalafón por cambio de grado.*
- 2. Determinar el retiro del personal clasificado en el rango de "Incompetente", previo análisis de los antecedentes y soportes de la evaluación.*
- 3. Determinar el retiro del personal clasificado en el rango de "Deficiente" durante dos (2) períodos consecutivos, previo análisis de los antecedentes y soportes de la evaluación.*

PARAGRAFO. Cuando de la revisión y análisis de que tratan los numerales anteriores se encuentren inconsistencias, la junta modificará la evaluación, la cual debe ser notificada al evaluado".

Entonces, de acuerdo con las normas señaladas, las Juntas son las encargadas de aprobar los ascensos para el personal de la Policía Nacional, como el caso de los patrulleros que aspiran ascender al grado de subintendente.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre el tema de la discrecionalidad en las decisiones de las Juntas de Evaluación y Clasificación, encaminadas a llamar a ascenso al personal activo de la Policía Nacional. Encontramos así, la sentencia de 10 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad simple, en la cual, se señaló⁴:

"Estima la Sala que, conforme a la normatividad descrita, tanto la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, hasta el grado de Coronel (Decreto 1800 de 2000), como los ascensos que se confieren a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales (Decreto 1791 de 2000), constituyen actuaciones administrativas precedidas de un procedimiento establecido legalmente, a través del cual se fijan reglas que deben ser tenidas en cuenta, entre otros, por los miembros de las Juntas de Clasificación y Evaluación.

No obstante, debe señalarse que, la evaluación de desempeño policial es una actuación administrativa reglada, y la evaluación de la trayectoria profesional (art. 22 del Decreto 1791 de 2000), es discrecional.

³ "Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional."

⁴ CONSEJO DE ESTADO; SECCION SEGUNDA; SUBSECCION B; consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; 10 de septiembre de 2009. Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00002- 00 (0145-05); Actor: ARNULFO ESTEBAN BARRERA Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALPOLICIA NACIONAL

De la misma manera se establece, que uno de los requisitos para el ascenso de oficiales (art. 21 Dec. 1791/00) es "Ser llamado a curso".

La selección a los cursos de capacitación para ascenso conlleva implícitamente el ejercicio de una facultad discrecional, pero no arbitraria, de tal manera que dicha selección debe efectuarse entre los oficiales que cumplen los requisitos legales para el ascenso, siguiendo el orden de precedencias establecidas en el Reglamento.

La institución policial no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior, ya que, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala, el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales. (...)

De acuerdo con lo señalado, no se trata entonces, como lo considera la parte actora, de la asignación de competencias que establezcan requisitos adicionales a los previstos en el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 para ascender en la jerarquía del grado inmediatamente superior. Los ascensos de los oficiales de la Policía Nacional, no se conceden sino a quienes cumplan con los requisitos legales establecidos en el citado Decreto 1791 de 2000, requisitos que se evalúan de conformidad con la disponibilidad de vacantes, conforme al decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto 1800 de 2000 sobre "evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional".

La selección a los cursos de capacitación para ascenso, como facultad discrecional, debe hacerse con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo condiciones de mérito de los aspirantes, tales como: aptitud hacia el servicio, calidades personales y profesionales para el desempeño del grado, entre otras". (Así fue escrito).

De esta manera, la Junta debe escoger entre los aspirantes que cumplan los requisitos establecidos en los Decretos 1791 y 1800 de 2000, con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta aspectos como la aptitud hacia el servicio, las calidades personales y profesionales y las condiciones de mérito de cada uno.

Además, consideró el alto Tribunal que la idoneidad para el ejercicio de un empleo y el buen desempeño de las funciones atribuidas, no otorgan a su titular, por sí solas, el derecho a ser llamado a los cursos de ascenso, ni el ascenso mismo. Sobre este punto, el Consejo de Estado ha dicho⁵:

"Vale decir también sobre este tópico en particular, que las altas capacidades y logros académicos con los que pueda contar la demandante, no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, mucho menos constituyen plena prueba de la desviación de poder, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el buen cumplimiento del deber por parte del funcionario. (...)"

En sentencia de 25 de mayo de 2017⁶, señaló:

"Por su parte, el Consejo de Estado... ha señalado respecto de las actas de la Junta de Evaluación y Clasificación tratándose de ascensos, lo siguiente:

1. Aquellas en las que no se emite un concepto favorable para el concurso previo al ascenso constituyen actos administrativos de trámite que ponen fin a la actuación en relación con los uniformados afectados, en la medida que frente a ellos impide la continuación del procedimiento señalado para el ascenso, por negarles la presentación de un prerrequisito para acceder al curso que es exigencia para ascender.

5 CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B. consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012). Rad. No.: 66001-23-31-000-2008-00280-02(1781-12). Actor: NOHORA LUZ MURILLO CARDENAS.

6 CONSEJO DE ESTADO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN A; consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; 25 de mayo de 2017; Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00362- 01(5030-14) Actor: JOSÉ WILLIAM GUZMÁN GUZMÁN; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

2. La selección de los uniformados que van a adelantar los cursos de capacitación para ascenso comprende el ejercicio de una facultad discrecional que se encuentra sometida a la existencia de vacantes y a las necesidades de la Institución.

Esta facultad discrecional conferida por el Director General de la Policía Nacional a las Juntas de Evaluación y Clasificación debe ser realizada con plena observancia de lo prescrito en la ley y, en las reglas especiales sobre el asunto en trámite, en especial, la evaluación de la trayectoria profesional del uniformado, que para el caso concreto está prevista en el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000.

3. De igual manera, que la facultad discrecional contiene una motivación mínima, que se entiende contenida de forma intrínseca en la decisión y corresponde a las necesidades del servicio señaladas para la Policía Nacional en el artículo 218 de la Constitución Política, es decir, i) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y, ii) asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, todas ellas en beneficio de la misión institucional, presunción que se puede desvirtuar con prueba en contrario.

(...)

Respecto de las decisiones producto de la facultad discrecional de la Junta de Evaluación y Clasificación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el Consejo de Estado..., ha señalado:

(...)

3. La escogencia del personal para los ascensos dentro de la Policía Nacional, implica que los uniformados además de sus méritos y condiciones personales, deben gozar de absoluta confianza de sus superiores y del gobierno, porque en sus manos seguramente estarán muchas decisiones y actuaciones de interés general.

Se colige que le corresponde a la parte demandante, demostrar el desmejoramiento del servicio con la decisión o la incoherencia entre los antecedentes laborales del servidor y la medida adoptada, es decir, que la decisión no se fundamentó en la evaluación de trayectoria policial realizada por la citada Junta de Evaluación y Clasificación.

En el presente caso a pesar de que a folios 63 a 88 del cuaderno 2 del expediente se encuentra la hoja de vida del demandante y, que de la misma se concluye que no posee sanciones penales y disciplinarias, ni llamados de atención en el ejercicio del cargo, el Consejo de Estado, ha señalado[13], que este sólo hecho no limita la potestad discrecional de la Junta de Evaluación y Clasificación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, toda vez que son atributos que deben observar todos los servidores del Estado. En efecto, textualmente se ha señalado:

«[...] Vale decir también sobre este tópico en particular, que las altas capacidades y logros académicos con los que pueda contar la demandante, no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, mucho menos constituyen plena prueba de la desviación de poder, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el buen cumplimiento del deber por parte del funcionario [...]»

Adicionalmente el demandante no aportó ninguna otra prueba que le permita al juzgador tener convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Corolario, la mera afirmación de que la administración no actuó ajustada a derecho no es suficiente, resulta necesario que se presenten los elementos de juicio de los cuales pueda deducir la desviación de poder alegada.

Igualmente, dado que las funciones desempeñadas por el demandante implicaban un grado de confianza, la decisión producto de la facultad discrecional se encuentra plenamente justificada y razonada, en beneficio de la misión institucional de la Policía Nacional.

En conclusión: Conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, la hoja de vida sin llamados de atención en el ejercicio del cargo no es prueba suficiente para demostrar el desbordamiento en el ejercicio de la potestad discrecional por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional al no emitir un concepto favorable para el concurso previo al ascenso. En el presente caso, el demandante no aportó prueba adicional de las cuales se pueda deducir la desviación de poder alegada”.

TERCERA: Juicio de legalidad de los actos administrativos demandados.

Aterrizando al juicio de legalidad en el caso concreto, recordemos inicialmente que el actor solicita la nulidad de los actos enjuiciados, considerando que, con su expedición se vulneraron normas superiores, como el caso de los derechos al debido proceso, igualdad, honra, dignidad humana y trabajo; fueron expedidos con falsa motivación, por cuanto no tienen soporte probatorio, ni jurídico, pues superó todas las etapas de concurso y se encontraba en igualdad de condiciones de sus compañeros que fueron ascendidos; argumenta que la decisión de la Junta y la expedición del acto administrativo que lo ascendió en el año 2020, refuerzan su tesis, porque sus condiciones objetivas no variaron en el lapso 2018 a 2020.

De la otra orilla, la defensa técnica de la Policía Nacional afirmó que la decisión de la Junta de Evaluación y Clasificación es discrecional y comporta valoraciones adicionales al servicio normal que se le exige a un miembro de la entidad, como el caso de la actitud hacia el servicio, calidades personales y profesionales, confianza, conveniencias institucionales, sosteniendo que el accionante no cumplió con uno de los requisitos establecidos en la Ley.

En este escenario pasamos a decidir.

De cara al material probatorio recaudado en el proceso, encontramos que el señor Miguel Alcides Ruano se encuentra en servicio activo desde el año 2008 cuando ingresó a la Policía Nacional en el grado de alumno del nivel ejecutivo y a partir del 1. ° de septiembre de 2020 fue ascendido al grado de subintendente.

Que fue convocado para participar en el concurso de patrulleros 2017 previo al concurso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, en virtud de ello, presentó todos los documentos necesarios para su inscripción, se realizaron valoraciones médicas que lo calificaron como apto para el ascenso, superó la evaluación realizada en dicho concurso el 16 de octubre de 2017, y fue llamado para el curso de capacitación para el ascenso, el cual cursó en la Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada, entre enero y abril de 2018, con puntuaciones, de cada área, por encima de 4.

Es decir, que superó todas las etapas del concurso y se encontraba pendiente la valoración por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación, entidad que finalmente decidió no proponer su ascenso, señalando lo siguiente:

"(...) NO PROPONE SU INGRESO al grado inmediatamente superior ante el señor Director General de la Policía Nacional, motivado en razones del buen servicio, considerando que no se colman a plenitud las expectativas y conveniencias institucionales orientadas al cumplimiento integral de nuestra magna misión y que sugieran un concepto favorable frente a su nombre, facultados en los reglamentos internos en la institución quienes permiten a los miembros de la signada junta optar por el personal policial que en su sentir garantice bajo los Parámetros de la confianza, compromiso y responsabilidad, el ejercicio de un nuevo grado en las condiciones que la actividad policial lo exige; es por ello que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por si solos a su titular una prerrogativa de promoción en el mismo, dado que lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario, complementando para el efecto, que puedan presentarse otras circunstancias que a juicio del nominador, no constituyan plena garantía para el cumplimiento pródigo que el deber policial lo exige, por lo que se colige que ser mando dentro de una institución como la policía nacional, implica para su permanencia y promoción, además de un buen servicio, condiciones especiales de iniciativa, proactividad, valor agregado, mayor compromiso, entre otros, habida cuenta que son los encargados de direccionar al personal subalterno".

Y mediante los oficios nro. S-2018-056973/ADEHU-GRUAS-1.10 de 22 de octubre de 2018 y nro. S-2018 060958/ADEHU-GRUAS de 16 de noviembre de 2018, confirmó su decisión, señalando que solo hasta obtener decisión de aprobación por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación sería procedente su ascenso, el cual, aclaró, no opera de manera automática.

Posteriormente, mediante acta nro. 005 -ADEHU-GRUAS-2.25 de 25 de agosto de 2020, la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, decidió que: *“propone ante el director general de la Policía Nacional el ascenso de un personal del nivel ejecutivo e ingreso al grado de subintendente de un personal de patrulleros.”*, incluyendo al señor Miguel Alcides Ruano Mera, con efectos fiscales 1. ° de septiembre de 2020, sin señalar ninguna observación adicional.

En virtud de dicha acta, se expidió la Resolución nro. 0268 de 1. ° de septiembre de 2020, ordenando entre otros, el ascenso del señor Miguel Alcides Ruano Mera, por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1791 de 2000, basándose en la decisión tomada por la Junta de Evaluación y Clasificación en acta nro. 005 -ADEHU-GRUAS-2.25 de 25 de agosto de 2020.

Con base en la hoja de vida del policía aspirante a subintendente, se acreditó que no contaba con sanciones disciplinarias, judiciales o fiscales, no ha tenido llamados de atención y contrario a ello ha recibido 3 menciones honoríficas, 2 distintivos, 1 medalla y 57 felicitaciones por diferentes aspectos, incluido el destacado compromiso con el servicio policial y con las labores que se encomiendan, por su responsabilidad, compromiso, dinamismo y vocación del servicio.

Con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado y atendiendo la facultad discrecional con la cual cuenta la Junta de Evaluación y Clasificación para decidir sobre los aspirantes que se van a proponer para el ascenso a un grado superior, en principio se considera que los argumentos expuestos para la negativa del ascenso del señor Ruano Mera en el mes de septiembre de 2018, estaría dentro de esta facultad, puesto que se argumentó que la negativa obedecía al buen servicio, señalando que no se colmaban las expectativas y conveniencias institucionales, en aras de garantizar parámetros de confianza, compromiso y responsabilidad.

De acuerdo con las pruebas recaudadas a las cuales se ha hecho referencia, se itera, que la Junta de Evaluación y Clasificación el 25 de agosto de 2020, recomendó al señor Miguel Alcides Ruano Mera para el ascenso al grado de subintendente, con efectos fiscales a partir del 1. ° de septiembre de 2020, sin embargo, no realiza un estudio o expone argumentos que conlleven a acreditar que las condiciones señaladas en el año 2018 y que impidieron proponer su nombre para el ascenso fueron superadas.

De esta manera, no es dable para este despacho reconocer como válidos los argumentos de la mencionada Junta de evaluación en el año 2018, puesto que, la situación del señor Miguel Alcides Ruano en el lapso comprendido entre septiembre de 2018 a septiembre de 2020, no han variado de manera objetiva, pues no se acreditó este aspecto por parte de la entidad, por lo cual, no se entienden las razones verdaderas por las cuales no fue ascendido en el año 2018, junto con sus demás compañeros de curso, descartándose que se tratara por el argumento del mejoramiento del servicio.

El artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio, en virtud de la remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que las afirmaciones o negaciones indefinidas no requiere prueba, esto señala la norma en mención:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

(...)

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La apoderada de la parte accionante señaló en su escrito de alegaciones finales, que el ascenso realizado en el año 2020 al señor Miguel Alcides Ruano confirma sus argumentos de nulidad, pues no ha variado su situación laboral, y atendiendo a la carga de la prueba, correspondía a la Policía Nacional acreditar ante este despacho que efectivamente, sus condiciones laborales variaron, y con este aspecto respaldar la negativa de la Junta de Evaluación y Clasificación, respecto del ascenso en el año 2018.

De esta manera se itera, que la Junta de Evaluación y Clasificación cuenta con una facultad discrecional, sin embargo, en palabras del Consejo de Estado, dicha facultad no puede utilizarse de manera caprichosa o arbitraria por sus miembros, pues debe basarse en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, criterios que no fueron tenidos en cuenta al negarse la proposición para el ascenso, pues en el año 2020 no se fundamentó la decisión de manera clara y precisa, que estableciera el cambio en la postura de la Junta, por lo cual, no había razón para negar el ascenso de manera anticipada.

De acuerdo con lo expuesto, se consideran que los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad, por la causal de falsa motivación, considerando que la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional desbordó la facultad discrecional en la decisión de no proponer para el ascenso al grado de subintendente al señor Miguel Alcides Ruano Mera en el año 2018, tornándose en una decisión arbitraria, esto es, sin fundamento jurídico ni probatorio, pues, se insiste en el año 2020 fue ascendido sin que se acreditara por la entidad que hubiesen variado sus condiciones.

En consecuencia, se ordenará a la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, reconocer el ascenso del señor Miguel Alcides Ruano Mera, en el grado de subintendente, a partir del 27 de septiembre de 2018 (fecha para efectos fiscales y antigüedad), asimismo, reliquidar y pagarle la diferencia del salario, prestaciones, seguridad social, y todo emolumento propio del grado de subintendente, a partir del 27 de septiembre de 2018.

Las sumas que resulten a favor del actor se ajustarán en su valor, de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R_h \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor por concepto de sueldos, prestaciones y demás conceptos, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y prestacional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causarse cada uno de ellos.

CUARTA: Perjuicios.

 Perjuicios morales.

La parte demandante solicita el reconocimiento de la suma equivalente a 100 SMLMV para el señor Miguel Alcides Ruano Mera.

Frente a esta clase de perjuicios, ha dicho el Consejo de Estado, lo siguiente:

"(...) El daño moral junto con el daño a la vida de relación están ubicados dentro de los daños inmateriales o mal llamados extra patrimoniales; el daño moral entendido como el producido generalmente en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien (...)”

Y desde tiempo atrás, ha dicho:

"La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación"⁸. (Así fue escrito).

Igualmente, en sentencia de 5 de octubre de 2017, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación Interna (1598-2016), señaló respecto del perjuicio moral:

"En este orden de ideas, se tiene que el perjuicio moral se ha entendido aquel que violenta a la persona directa e indirectamente reflejado en dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación y congoja, el cual podrá ser reconocido únicamente cuando la persona que crea haber sido perjudicada, demuestre a través de medios probatorios la ocurrencia de estos".

Bajo este marco, de acuerdo con los hechos que resultaron probados, para esta Jueza, no se probó que el accionante sufriera esta clase de perjuicios, puesto que no se allegó ningún medio de prueba que así lo acredite.

3.- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento y teniendo en cuenta que no todas las pretensiones prosperaron, no se condenará en costas con fundamento en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de Legalidad del acto impugnado- acto administrativo ajustado a derecho e Inexistencia del derecho y falta de fundamento jurídico para las pretensiones, propuestas por la defensa técnica de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el acta nro. 007 ADEHU-GRUAS-1.10 de 27 de septiembre de 2018, en el oficio nro. S-2018-056973/ADEHU-GRUAS-1.10 de 22 de octubre de 2018 y en el oficio S-2018-060958/ADEHU-GRUAS de 16 de noviembre de 2018, mediante los cuales se niega la postulación de ascenso del señor Miguel Alcides Ruano Mera, al grado de subintendente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

7 Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 10 de julio de dos mil tres (2003). Radicación número: 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083). Actor: JORGE ENRIQUE RENGIFO LOZANO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Referencia: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA.

8 Consejo de Estado. Sentencia del 02 de junio de 2004, expediente 14950.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se CONDENA a la Nación– Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a:

- Reconocer el ascenso del señor Miguel Alcides Ruano Mera, identificado con C.C. nro. 10.303.410 de Popayán, en el grado de subintendente, a partir del 27 de septiembre de 2018 (fecha para efectos fiscales y antigüedad).
- Reliquidar y pagar al señor Miguel Alcides Ruano Mera la diferencia del salario, prestaciones, seguridad social y todo emolumento propio del grado de subintendente, a partir del 27 de septiembre de 2018.

El pago de los salarios y demás prestaciones que resulten a favor del demandante se ajustará de conformidad con la fórmula y parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas, según lo expuesto.

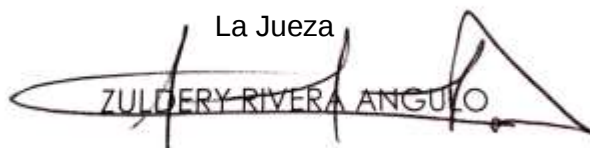
SEXTO: La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; caritoga1506@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co;

OCTAVO: En firme esta providencia, entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, liquídense los gastos del proceso y archívese el expediente.

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al abogado JAMES SUAREZ RODALLEGA, portador de la T.P. nro. 203.110 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con el escrito de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27d24c716bbc2d6d7b48d212e143ce4c199772605fa322fda43e0e36b00dbcc8
Documento generado en 31/03/2022 09:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>